

REGLAMENTO REGIMEN INTERNO

Asociación Ángeles Guardianes APM



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Asociación de Policías Motoristas, Ángeles Guardianes APM, como asociación inscrita en el Registro de Asociaciones del Reino de España, lleva desde su fundación como emblema normativo básico los Estatutos fundacionales, modificados en dos ocasiones y que han representado el cuerpo normativo que ha regido la vida de la asociación de manera jurídica *ad intra* hasta el día de hoy.

II

Los Estatutos de la Asociación han dado respuesta a los diversos conflictos surgidos durante la vida de aquélla de manera más o menos afortunada, sentando un mínimo de seguridad jurídica sobre las expectativas de sus socios y de sus administraciones. Más el devenir de la Asociación, su crecimiento, su expansión por todas las provincias de España así como países vecinos europeos y su transformación, hacen deseable y echan al vuelo la imperiosa necesidad de dar un *corpus* articulado que regule un aspecto tan importante como es el objeto del presente Procedimiento Sancionador.

III

El procedimiento sancionador es necesario en una doble vertiente que conforma su *animus* o razón de ser. Por un lado sienta los cimientos robustos de un instrumento normativo cuyo fin es la persecución de aquéllas conductas cometidas por los socios que son consideradas como indeseables por la colectividad de la asociación y que, por tanto, la lesionan y dañan. El reproche ante estas conductas no deseables pasa a un grado superior, dejando a un lado las consideraciones puramente morales y políticas y dando lugar por fin a la aparición de un reproche normativo que establezca todo tipo de garantías y categorice el elemento de injusto de manera elementalmente normativa.

Por otro lado, el presente régimen interno, inspirado en los principios procedimentales y materiales del derecho penal continental moderno protege al socio ante eventuales decisiones arbitrarias, estableciendo un procedimiento con todas las garantías, rehusando las actuaciones de facto más primitivas y acabando con cualquier manifestación de indefensión que hubiera podido generar la ausencia de un cuerpo normativo como el presente.

IV

La técnica jurídica del presente régimen es estructurada, sistemática y metódica. Comienzan sus artículos con disposiciones generales, las faltas son descritas y le son aparejadas las correspondientes sanciones, la responsabilidad e imputación de los eventuales sancionados queda también regulada. Por último, se regula el procedimiento disciplinario.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 1.- Objeto

Este reglamento tiene como finalidad regular el régimen interno de los miembros que integran la Asociación "ANGELES GUARDIANES APM" (en lo sucesivo AA.GG APM) y aplicable, en su caso, las sanciones que en él se establecen.

Artículo 2.- Normas aplicables

El régimen interno regulado en este reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal ordinaria en que puedan incurrir las personas físicas afectadas por sus propias acciones y omisiones.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El reglamento interno es parte integrante de los estatutos generales de la AA.GG. APM y su aplicación es de carácter universal para todos los miembros, sea cuál sea la Delegación a la que pertenezca. Se entregará copia del presente reglamento, junto a una copia de los Estatutos vigentes a todas las Delegaciones con el fin de que cada una de ellos realice su entrega a su vez a cada uno de sus socios, no eximiéndose de su cumplimiento por desconocimiento del mismo. La entrega se podrá realizar física o bien por medios electrónicos que dejen constancia de la misma.

Artículo 4. - Principios y garantías del procedimiento interno.

1. El procedimiento disciplinario regulado en este reglamento reconoce al socio, los siguientes derechos:
 - a. A la presunción de inocencia.
 - b. A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.
 - c. A formular alegaciones.
 - d. A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.

2. No podrán aplicarse al miembro de la asociación expedientado preceptos contrarios o más restrictivos que los establecidos en este reglamento, o en posteriores circulares que lo amplíen.

3. Deberá guardarse la debida proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta.

4. No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por hechos cometidos con posterioridad a la pérdida de la condición de socio.

Artículo 5. - Concurrencia de responsabilidad civil y penal

1. El régimen interno establecido en este reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal en que puedan incurrir los socios, que se hará efectiva en la forma que determine la Ley.

2. La incoación de un procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en este hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal, vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 6.- Clases de faltas

Las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los miembros de AA.GG. APM se clasifican en **muy graves, graves y leves.**

Artículo 7.- Se consideran faltas muy graves

- a) Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, orientación sexual, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Faltar de forma grave al respeto a la Ley y el Orden.
- c) Obrar de forma intencionada para evitar mantener la neutralidad política, religiosa y sindical de la Asociación.
- d) Obtener beneficios por parte de los socios, ya sea en forma de comisiones, regalos o ganancias de cualquier naturaleza en actividades económicas relacionadas con la Asociación, salvo autorización expresa por la Junta Central u/o acuerdos tomados en Asamblea General.
- e) Actuar de forma dolosa con el fin de impedir que los miembros de la Asociación ejerzan sus derechos u obligaciones, ya sea como socio de número, aspirante o de honor.
- f) Faltar de forma maliciosa e intencionada en cumplir con lo establecido en los estatutos, acuerdos de la Asamblea General, y normas de diversa naturaleza establecidas por la Junta Central.
- g) Faltar de forma intencionada y con desprecio con la función de custodia y control de los recursos de la Asociación o Delegaciones, por quienes tienen la obligación de hacerlo.
- h) La negligencia en la custodia de documentos, bienes y enseres , así como la utilización indebida de estos o de la información que conozcan por razón del cargo
- i) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.

- j) Faltar ostensiblemente al respeto y consideración debidos a los demás miembros de la AA.GG. APM con insultos, ofensas o agravios, así como el maltrato de obra o de palabra.
- k) Originar o tomar parte en altercados.
- l) Causar graves daños en documentos o material de trabajo, así como en los locales de AA.GG. APM.
- m) En el caso de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o de cualesquiera otros cargos de la Asociación, el abuso de autoridad en el ejercicio de esos cargos, siempre que el perjuicio causado fuera grave o ilegal.
- n) Cualquier otra actividad que cause notorio perjuicio a la Asociación en sus intereses o prestigio y no acate las normas establecidas en sus Estatutos, Reglamentos o acuerdos de los órganos rectores de la Asociación, agravado si se usan medios de comunicación social.
- o) En general, el grave incumplimiento de los deberes y obligaciones recogidos en los Estatutos Generales.
- p) La comisión de una falta grave cuando hubiese sido anteriormente sancionado por otras dos graves, en el plazo de UN año.
- q) La comisión de cualquier conducta tipificada como delito o infracción administrativa en la legislación española vigente en el momento de su comisión, dentro del ámbito de la asociación y sus actividades causando agravios directos o indirectos al mismo así como grave perjuicio a su imagen.

Artículo 8.- Se consideran faltas graves:

- a) La desobediencia expresa a las instrucciones de la Junta Directiva emitidas por esta en el ejercicio de sus competencias, salvo que sean manifiestamente ilegales.
- b) En el caso de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o de cualesquiera otros cargos de la Asociación abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando no constituya falta muy grave.
- c) La negligencia en la custodia de documentos, bienes y en se re s, así como la utilización indebida de estos o de la información que conozcan por razón del cargo, cuando tales conductas no constituyan falta muy grave.
- d) La falta de consideración grave con los miembros de la Junta Directiva, el resto de los socios.
- e) La utilización del nombre o los logos de AA.GG. APM, así como la confección, fabricación de prendas o accesorios sin la debida autorización de la Junta central y con la debida autorización, si se utiliza para otros fines para los que fue solicitado
- f) Causar daño grave en los documentos o material de trabajo, así como en los locales de la asociación, cuando no constituya una infracción muy grave.
- g) La utilización inadecuada de los medios informáticos y materiales de la Asociación y el incumplimiento de las instrucciones facilitadas para su utilización, así como la indebida utilización de las claves de acceso a los sistemas informáticos.
- h) En el caso de los miembros de la Junta Directiva, dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda a los miembros de AA.GG. APM, cuando conociera el incumplimiento grave por este de los deberes que le corresponda.
- i) Cualquier conducta que menoscabe o lesione el prestigio, la estimación o el buen crédito de la AA.GG. APM y que no constituya una infracción muy grave.

- j) La venta, donación o préstamo de emblemas y prendas con el nombre y logos de la Asociación, a personal ajeno a la misma, salvo autorización de la Junta Central
- k) Originar o tomar parte en altercados siempre y cuando no constituya una falta muy grave.
- l) La comisión de una falta de carácter leve si hubiera sido sancionado anteriormente por otras dos leves, en el plazo de SEIS meses.

Artículo 9.- Se consideran faltas leves:

- a) Las incorrecciones con los demás miembros de la AA.GG. APM cuando no revista el carácter de faltas graves.
- b) Cualquier conducta que menoscabe o lesione el prestigio, la estimación o el buen crédito de la AA.GG. APM, siempre que no sea de carácter grave.
- c) El leve incumplimiento de las directrices impartidas por la Junta Central.
- d) Faltar al respeto y consideración debidos a los demás miembros de la AA.GG. APM con insultos, ofensas o agravios de carácter leve, así como con los profesionales o ciudadanos, cuando no constituya una infracción más grave.
- e) Causar daños de menor entidad en instalaciones propiedad o de uso de la AA.GG. APM
- f) En general, el incumplimiento leve de los deberes y obligaciones recogidos en los Estatutos Generales.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 10.- Serán responsables todos los miembros de la AA.GG. APM en situación de alta en el registro de la Asociación.

Tendrán más grave consideración cualquiera de las faltas enumeradas en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, cuando los infractores sean personas con cargos dentro de esta Asociación.

Las personas con cargos o responsabilidad dentro de la Asociación que toleren faltas graves a los miembros de la AA.GG. APM incurrirán en falta leve, en función de la perturbación o daño que hubieren ocasionado estos con su conducta o comportamiento.

Igualmente incurrirán en falta leve los demás miembros de la AA.GG. APM que encubrieren o disimularen las faltas cometidas por otros miembros de la Asociación.

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 11.- Clases de sanciones

Las sanciones que se pueden imponer a los socios por las faltas cometidas son:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión temporal de actividades hasta TRES meses.
- c) Suspensión de la condición de socio por un tiempo de entre TRES a SEIS meses.
- d) Suspensión de la condición de socio entre SEIS meses y UN año
- e) Pérdida de la condición de socio.

Artículo 12.- Faltas y sanciones

Por las faltas leves a que se refiere el Artículo 9, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1- Apercibimiento
- 2- Suspensión temporal de la condición de socio HASTA tres MESES.

Por las faltas **graves y muy graves** a que se refieren los Artículos 7 y 8, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1.- Suspensión de la condición de socio por un tiempo de entre TRES a SEIS meses.
- 2.- Suspensión de la condición de socio entre SEIS meses y UN año
- 3.- Pérdida definitiva de la condición de socio.

Artículo 13.- Criterios para la determinación de la graduación de las sanciones

Para la determinación de la sanción, se tendrá en cuenta:

- a. La intencionalidad.
- b. El grado de participación en la comisión de la falta.
- c. La reiteración o reincidencia.

La determinación de la clase de sanción que se imponga por falta grave o muy grave se hará atendiendo al número y entidad de los presupuestos anteriormente señalados que hayan concurrido en la comisión de la falta.

Para la imposición de la sanción de pérdida de la condición de socio se tendrá especialmente en consideración que la conducta en que consista la falta haya sido realizada de manera consciente y querida, o bien que haya sido fruto de una grave falta de atención, cuidado o diligencia exigibles al socio

Artículo 14.- Órganos competentes.

1. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:
 - A) La Junta Central, para las faltas graves y muy graves,
 - B) El Delegado de cada Delegación para las faltas tipificadas como leves, previa aprobación de la Junta Provincial y conocimiento de la Junta Central.

DE LA EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Artículo 15.- La extinción de la responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del socio, la prescripción de la falta o de la sanción, que el socio pierda su condición de tal y la amnistía

Artículo 16.- Pérdida de la condición de socio

Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese la pérdida de la condición de socio del expedientado, se dictará una resolución en la que, se declarará terminado el procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por el interesado se inste de forma motivada la continuación del expediente. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto al socio expedientado. Pudiendo ser retomarlo en el caso de su nueva alta como socio.

Artículo 17.- Prescripción de las faltas y cómputo de plazos

1. Las faltas leves prescribirán a los SEIS meses; las graves, al AÑO, y las muy graves, a los DOS años. El plazo se computará desde la fecha de su comisión.

2. En los casos en los que un hecho dé lugar a la apertura de causa penal, los plazos de prescripción no comenzarán a computarse sino desde la firmeza de la resolución por la que se concluya la causa.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario. El plazo de prescripción volverá a computarse si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al socio sujeto a procedimiento.

4. En los supuestos de paralización de las actuaciones, el simple acto recordatorio que apremie la inactividad no será eficaz para interrumpir el transcurso de la prescripción.

Artículo 18.- Prescripción de las sanciones y cómputo de plazos

1. Las sanciones impuestas prescribirán a los cuatro meses, en el caso de las faltas leves; al año, en los casos de faltas graves, y a los dos años, en los casos de faltas muy graves.

2. El plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución en que se imponga.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 19

No se podrán imponer sanciones por faltas graves sino en virtud de expediente instruido al efecto y con arreglo al procedimiento establecido en esta sección.

La J.C. o Delegación, procederá de oficio, bien por acuerdo propio, adoptado por mayoría simple de los asistentes a la reunión convocada al efecto, o por denuncia. A este respecto no será tenida en consideración la denuncia de carácter anónimo.

Artículo 20

La J.C. o Delegación, al recibir la comunicación o denuncia o tener conocimiento de una infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de decidir sobre la apertura del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Cuando la J.C. o Delegación acuerde la apertura del expediente, será nombrado un Instructor y un Secretario a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

Artículo 21

La incoación del procedimiento, así como el nombramiento de Instructor y Secretario, se notificarán al interesado sujeto a expediente, el cual tendrá el derecho de recusación contra ellos, en alegaciones por escrito.

Artículo 22

Por la J.C., podrá acordarse, contra el sometido a expediente, la suspensión provisional de pertenencia a la Asociación durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

Artículo 23

El Instructor podrá practicar cuantas diligencias sean adecuadas para determinar y comprobar los hechos investigados y las responsabilidades que se deriven, recibiendo declaración del interesado, bien en persona, o por escrito.

Si el interesado no compareciere a la citación o no fuere localizado, se le emplazará a través de e-mail o mss. o por cualquier otro medio hasta localizarlo. Caso de que esto fuese imposible, el procedimiento seguirá su curso hasta la resolución final.

A la vista de las actuaciones, el Instructor podrá formular el pliego de cargos, al que tendrá acceso el interesado y dispondrá del plazo de 15 días para formular cuantas alegaciones estime procedentes en su defensa.

Artículo 24

Una vez finalizado el plazo anterior, el Instructor dispondrá de otro igual de 15 días, para elevar propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos, la responsabilidad del infractor y señalará la sanción a imponer.

Esta resolución será notificada a la J.C. que será, en definitiva, el único órgano competente para ratificar la sanción al expedientado.

Artículo 25

Recibido el expediente por la J.C., ésta dictará la resolución que corresponda, en la que se resolverán todas las cuestiones planteadas en el expediente: la falta cometida; la persona responsable y la sanción que se le impone al infractor.

El presente Reglamento es aprobado por la Asamblea General de la Asociación el 1 de Abril de 2017 y entra en vigor al día siguiente de su aprobación.